

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175  
RAD. 760013103001-2023-00287-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo adelantado por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., contra la sociedad DISTRIBUIDORA HERRERA & GOMEZ, y los señores SERGIO ALBERTO HERRERA BETANCOURT y HERNAN JOSUE GOMEZ GUTIERREZ.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante demanda adelantada por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., solicita que se ordené a los demandados sociedad DISTRIBUIDORA HERRERA & GOMEZ, y los señores SERGIO ALBERTO HERRERA BETANCOURT y HERNAN JOSUE GOMEZ GUTIERREZ, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que los demandados sociedad DISTRIBUIDORA HERRERA & GOMEZ, y los señores SERGIO ALBERTO HERRERA BETANCOURT y HERNAN JOSUE GOMEZ GUTIERREZ, se obligaron a cancelar la mencionada suma de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribieron los títulos valores (pagaré) que se aportan y que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, pues no han sido canceladas en su totalidad la prestación que incorporan.

**II. TRAMITE PROCESAL.**

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, mediante auto interlocutorio de primera instancia No. 643 del 7 de noviembre de 2023 y, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago al demandado HERNAN JOSUE GOMEZ GUTIERREZ, se realizó de forma personal conforme a las ritualidades establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal y como consta en el (archivo 006) del expediente digital, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, como tampoco formuló excepción alguna.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago al demandado SERGIO ALBERTO HERRERA BETANCOURT, se realizó de forma personal conforme a las ritualidades establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal y como consta en el (archivo 007) del expediente digital, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, como tampoco formuló excepción alguna.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago a la sociedad demandada DISTRIBUIDORA HERRERA & GOMEZ, se surtió de conformidad con el artículo 300 del C.G.P; esto, atendiendo que los demandados anteriormente mencionados fungen como representantes legales de dicha sociedad, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de esta empresa, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, como tampoco formuló excepción alguna.

### III. CONSIDERACIONES

1. Respecto a los presupuestos procesales en el asunto, ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio jurisprudencial reiterado, el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en los documentos presentados como documentos-títulos ejecutivos para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, allí insertadas, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título valor (pagaré; arts. 621 y 709 C. Co), y en el se halla incorporada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, unido a que dicho documento constituye plena prueba contra el deudor, conforme lo dispone el referido art. 422 CGP.

3. En virtud del silencio del demandado al notificarse de la orden de apremio, impone continuar la ejecución, por así señalarlo el art. 440 del CGP.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

### R E S U E L V E:

1° ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2° ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 7.500.000, para el demandante.

4° Disponer la remisión en su oportunidad del proceso al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (reparto), para que continúe con el trámite de la ejecución aludida.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria  
Cali, **22 DE MARZO DEL 2024**  
Notificado por anotación en el estado No. **049**  
De esta misma fecha  
Guillermo Valdez Fernández  
Secretario